



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

REGLAMENTO PARA LA COMISIÓN DE ACADÉMICOS NOTABLES Creada al tenor del arto.12 de la Resolución CNR 001-2013.

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES,

CONSIDERANDO

I

Que el honorable Consejo Nacional de Rectores, aprobó el día tres de Junio del año en curso la resolución CNR 001-2013 "POLÍTICA PARA LAS MODALIDADES DE CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS Y TITULACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR".

II

Que en su artículo 12, dicha resolución creó la Comisión de Académicos Notables para el examen de casos y quejas contra instituciones universitarias motivadas en alegatos de incumplimiento de la referida resolución y sus disposiciones,

III

Que es necesario que dicha Comisión de Académicos Notables, cuente con un reglamento de actuaciones procesales que otorgue a las partes, las garantías necesarias del debido proceso,

IV

Que es responsabilidad y deber del Comité Directivo del Consejo Nacional de Rectores, crear las condiciones para que se cumpla la voluntad del Consejo Nacional de Rectores y se viabilicen sus decisiones y acuerdos, y que para ello, debe ejercer las facultades administrativas generales que se desprenden del texto y espíritu de los artículos 48 y 61 de la ley 582 o Ley General de Educación, aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de Marzo del año 2006.

APRUEBA el presente

**REGLAMENTO DE ACTUACIONES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS DE
LA COMISIÓN DE ACADÉMICOS NOTABLES INSTITUIDA POR EL
ARTICULO 12 de la RESOLUCIÓN 001-2013 del HONORABLE CONSEJO
NACIONAL DE RECTORES DE NICARAGUA.**



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

Capítulo I. De los Principios de Actuación

PRINCIPIOS DE CONDUCTA DE LA COMISIÓN

Arto.1. La Comisión de Académicos Notables, creada al tenor del artículo 12 de la Resolución CNR 001-2013, aplicará para el examen de los casos y quejas sometidas a su consideración, los siguientes criterios y principios:

- a) **Objetividad:** Que implica el examen imparcial de las pruebas o evidencias que las partes coloquen a su disposición.
- b) **Equidad Procesal:** Que señala la obligación de dar a las partes las mismas oportunidades para que presenten las pruebas y sustentaciones de sus alegatos o posiciones.
- c) **Ánimo Conciliatorio:** Que implica el agotamiento previo de la búsqueda de soluciones alternativas a las quejas o reclamaciones sometidas a examen de la Comisión.
- d) **Legalidad:** Que señala la obligación de emitir sus decisiones en apego estricto a la letra y el espíritu de la resolución del Consejo Nacional de Rectores 001-2013, de los Estatutos, Normativas, Acuerdos Institucionales, Resoluciones, o documentos similares de las Universidades, de la tabla de aranceles y precios oficialmente publicadas por las Instituciones Universitarias, de la ley 89 de Autonomía, y de cualquier otro instrumento jurídico aplicable a las causas sometidas a su competencia.
- e) **Justicia y Sana Crítica:** Que implica apreciar los hechos, las evidencias y los alegatos de las partes, con un espíritu de equidad, ponderación, racionalidad y ánimo constructivo para dar solución a las quejas y casos sometidos a su competencia.
- f) **Ánimo de Reparación:** Que señala la obligación de la Comisión de emitir sus fallos y decisiones con la intención prevalente de que las Instituciones Universitarias, modifiquen y reparen las conductas o errores cometidos en perjuicio de sus estudiantes o de liberarlas de responsabilidad cuando las quejas no tengan fundamento.
- g) **Sencillez Procesal:** Que implica que las actuaciones de la Comisión deben estar revestidas siempre de sencillez y claridad facilitando a las partes, las



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

oportunidades para la prueba y demostración de sus alegatos, sin mayores complejidades ni ritualidades procesales.

- h) **Debido Proceso:** Que señala la obligación de la Comisión de garantizar a las partes involucradas en los procesos, todas las garantías y espacios, para hacer valer y probar sus alegatos y posiciones, en igualdad de condiciones procesales.

CONSULTAS PARA SOLUCIONES NEGOCIADAS

Arto.2. En la búsqueda de soluciones negociadas o respuestas alternativas a las quejas presentadas a su consideración, la Comisión podrá realizar consultas por separado con cualquiera de las partes del proceso, en cualquier estado del mismo antes de emitir una decisión definitiva.

CONSULTAS CON EL CNR

Arto.3. Sin perjuicio de su autonomía y libertad para decidir sobre las causas sometidas a su jurisdicción y competencia, la Comisión podrá igualmente realizar consultas especiales con el Comité Directivo del Consejo Nacional de Rectores o su Comisión Técnica en torno al sentido y espíritu con que fue creada la Resolución 001-2013, y su aplicabilidad a casos concretos. Los criterios que al respecto emita el Consejo Nacional de Rectores no son vinculantes para la Comisión.

CONFORMACION DE EXPEDIENTE Y ORDEN PROCESAL

Arto.4. Sin excederse en ritualidades procesales, la Comisión hará constar en expediente todas sus actuaciones procesales dando especial relevancia a las siguientes:

- a) Las notificaciones y comunicaciones ordinarias demostrativas del debido proceso.
- b) Las pruebas documentales aportadas por las partes.
- c) Las memorias o Actas de las declaraciones testificales.
- d) Las memorias o actas de entrevistas ampliadas practicadas a las partes.
- e) Cualquier otra actuación procesal cuya existencia deba hacerse constar como demostración del cumplimiento del debido proceso.



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

QUÓRUM PROCESAL DE LA COMISIÓN

Arto.5. Todas las actuaciones procesales de naturaleza probatoria, deben ser realizadas en presencia de al menos tres de los cinco miembros de la Comisión. La ausencia de este requisito genera nulidad de la actuación probatoria practicada.

QUÓRUM PARA RESOLUCIONES

Arto.6. De conformidad con el artículo 15 de la resolución CNR 001-2013, las resoluciones de la comisión, deben ser adoptadas POR CONSENSO. Se entiende que existe consenso cuando TODOS LOS MIEMBROS de la Comisión apoyen o adopten una misma posición en relación al sentido de la resolución, o cuando cuatro de ellos voten en el mismo sentido, y exista un voto razonado del miembro que tenga una posición diferente, si lo hubiere. El voto razonado debe figurar de manera íntegra en el contenido de la resolución.

NOMBRAMIENTO DE COORDINADOR (A)

Arto.7. Una vez constituida la Comisión formalmente, en su primera sesión de trabajo, sus miembros seleccionarán un(a) Coordinador (a) que ejercerá tal función para el plazo de seis meses. Los miembros de la Comisión podrán establecer de una vez, un orden de rotación entre ellos para el cargo de coordinador o realizar la elección al término de cada período.

FUNCIONES DEL COORDINADOR (A)

Arto.8. Durante su mandato, el coordinadora tendrá las siguientes facultades:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión.
- b) Asegurar el orden en el expediente y las actuaciones procesales de las causas.
- c) Servir de enlace y comunicación con el Consejo Nacional de Rectores y el Consejo Nacional de Universidades en su caso.
- d) Asegurar las garantías del debido proceso para las partes.
- e) Garantizar que las actuaciones de la comisión se realicen en los plazos previstos para ello en la resolución CNR 001-2013, y en este reglamento.
- f) Ejercer el rol de único vocero de la Comisión.



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

- g) Otras tareas ordinarias que garanticen el cumplimiento efectivo de las actividades de la Comisión.
- h) Nombrará al secretario de actuaciones de la comisión entre los miembros de la comisión.
- i) Resguardar la documentación en poder de la comisión, en especial el libro de actas y libro copiador de resoluciones.
- j) Convocar a los suplentes en caso de implicancia.

Durante su mandato, el Coordinador de la Comisión, hará las veces de su representante y presidirá las sesiones de trabajo y el desarrollo de la orden del día o agenda de la reunión.

En las decisiones sobre las causas, el coordinador de la comisión, no tendrá más derechos ni prerrogativas que las de cualquiera de los miembros de la misma.

CAPITULO II

DE LAS PRIMERAS ACTUACIONES Y LA FASE CONCILIATORIA

REQUISITOS DE LA QUEJA

Arto.9. Toda queja interpuesta contra una institución universitaria por presunta violación a la resolución CNR 001-2013, deberá de tener al menos los siguientes requisitos:

- a) La identificación *como estudiante* y número de cédula de identidad del querellante o los querellantes, y la dirección o referencia en donde puede ser ubicado y notificado. El querellante o los querellantes debe pertenecer a la Universidad contra la cual se interpone la queja.
- b) La identificación de la Universidad contra la cual se interpone la queja, y la dirección de su ubicación física.
- c) Documento o constancia de la universidad en donde se demuestre que se ha agotado el procedimiento de reclamaciones internas de la Universidad
- d) Los hechos o circunstancias que motivan la queja.



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

- e) Cualquier otro dato o información que el querellante o promotor de la queja considere útil para su causa.

La queja deberá ser interpuesta ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Universidades.

Si la queja es una queja colectiva, los querellantes deberán nominar a uno de ellos como su representante para que actúe en su nombre en todas las diligencias de la causa. Si una parte de los querellantes desiste de la causa pero otros persisten en la misma, la comisión continuará sus actuaciones hasta la resolución final.

El o los estudiantes podrán decidir si actúan en su propia representación o si serán representados por sus dirigentes estudiantiles. En todo caso, estos deberán pertenecer a la misma universidad.

No se admitirá ninguna otra forma de representación procesal.

INICIO DE PROCESO DE ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA

Arto.10 De conformidad con el artículo 13 de la Resolución CNR 001-2013, una vez recibida una queja, el Consejo Nacional de Universidades, remitirá la misma, a la Comisión la cual practicará sobre ella, una vista preliminar.

REPARACION DE OMISIONES EN LA QUEJA O DECLARACION DE IMPROCEDENCIA

Arto.11. Si al practicar la vista preliminar, *no se encontrare documento o constancia de haberse agotado el procedimiento de reclamaciones internas de la universidad o* la Comisión considera que la queja no contiene todos los elementos de información para su tramitación, devolverá la misma al querellante para que agote el procedimiento interno de su institución, o le indicará claramente que datos requiere para su completamiento otorgándole un plazo de dos días hábiles para estos efectos. Igualmente, la Comisión podrá declarar que la queja es “notoriamente improcedente” cuando la misma esté referida a hechos o circunstancias ajenos a los contenidos y disposiciones de la resolución CNR-001-2013. En este último caso, la Comisión notificará de su decisión al Consejo Nacional de Universidades para su correspondiente notificación al querellante y a la Institución imputada. Contra esta decisión no cabe recurso ulterior.

ADMISIÓN DE LA QUEJA PARA TRÁMITE



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

Arto.12. Si la queja está referida a los contenidos y disposiciones de la resolución CNR-001-2013, completados los datos en su caso, o si la misma se encuentra originariamente en forma, la Comisión la declarará “admisible para trámite” notificando a las partes de esta primera decisión y otorgando a la Institución imputada un plazo de tres días hábiles para que conteste lo que tenga a bien sobre el contenido de la queja.

INICIO DE AUDIENCIAS CONCILIATORIAS

Arto.13. Con la contestación de la institución imputada, o sin ella, la Comisión citará a las partes para el inicio de las audiencias conciliatorias en un plazo de tres días hábiles.

PLAZO PARA LAS AUDIENCIAS CONCILIATORIAS

Arto.14. El quórum de la Comisión para la audiencia conciliatoria es de al menos tres de sus cinco miembros, debiendo estar presente, el Coordinador (a), quién la presidirá. La primera audiencia ordinaria para tratar de encontrar una solución negociada a la queja se realizara en la siguiente sesión ordinaria de trabajo de la comisión. Se podrán realizar dentro de ese plazo cuantas audiencias conciliatorias sean necesarias, a juicio de la Comisión.

ACTA DE ACUERDOS Y CONTENIDO VINCULANTE

Arto.15. Si las partes logran llegar a un acuerdo, se levantará acta de lo acordado estableciendo en ella, el contenido específico de la solución adoptada y el plazo para cumplirla en su caso. Si existe acuerdo pleno de las partes, este plazo podrá ser distinto al plazo conferido para el cumplimiento de una resolución de la Comisión, dispuesto por el artículo 17 de la resolución CNR 001-2013. La Comisión remitirá al CNU, copia del acta, declarando cerrado el caso y archivando sus diligencias. El acta de acuerdos adoptados ante la Comisión, tendrá la misma fuerza vinculante de una resolución firme, emitida directamente por ella.

TRÁMITE ANTE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS

Arto.16. Si la Institución Universitaria, no cumpliera con la solución acordada en el plazo previsto en el acta, la parte querellante podrá presentarse nuevamente ante el CNU, solicitando se aplique el procedimiento de incumplimiento de una resolución de la Comisión, descrito en el párrafo último del artículo 17 de la Resolución CNR 001-2013. Si el acta contenía responsabilidades u obligaciones para la parte promotora de la queja y esta



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

a su vez, no cumplierse con ellas, se mandará a archivar el caso, sin ninguna responsabilidad para la institución implicada.

PRÓRROGA DEL PERIODO PARA CONCILIACIÓN

Arto.17. Si al término del período para las audiencias conciliatorias, no existe acuerdo todavía; pero a criterio de la Comisión es meritoria su prórroga por la proximidad del mismo, podrán realizarse audiencias conciliatorias adicionales por dos días hábiles más.

CIERRE DEL PERIODO CONCILIATORIO

Arto.18. Concluido el periodo ordinario o prorrogado para las audiencias conciliatorias sin un acuerdo, la Comisión declarará cerrada esta etapa y citará a las partes para la presentación y aporte de pruebas.

CAPITULO III DE LAS PRUEBAS PLAZO PROBATORIO

Arto.19. Cerrado el período de audiencias conciliatorias, la Comisión establecerá el plazo de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas que consideren pertinentes a favor de su causa.

PRUEBAS ADMISIBLES

Arto.20. Las pruebas admisibles en este proceso serán las siguientes:

- a) Pruebas Documentales.
- b) Pruebas testificales.
- c) Entrevistas ampliadas a las partes, a criterio de la Comisión.
- d) Documentos normativos de la Institución.
- e) Acuerdos o Compromisos escritos asumidos por la Institución con sus estudiantes.
- f) Publicaciones, Comunicados, o cualquier documento relacionado con la causa.
- g) Cualquier otro medio ofrecido por las partes y que a juicio de la Comisión sea admisible en beneficio de la búsqueda y el establecimiento de la verdad.

CARACTERISTICAS DE LA ENTREVISTA AMPLIADA



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

Arto.21. Las entrevistas ampliadas serán programadas y ordenadas por la Comisión y podrán realizarse por separado o en conjunto, según su criterio.

CONSTANCIA DE PRUEBAS EN EXPEDIENTE

Arto.22. De todas las actuaciones probatorias se dejará constancia o acta en el expediente.

ACTUACION DE LA COMISION EN TESTIFICALES Y ENTREVISTAS.

Arto.23. Las declaraciones testificales y las entrevistas ampliadas, requerirán para su realización del quórum indicado en el arto "5" de este reglamento y serán practicadas bajo la conducción del coordinador. Los miembros de la Comisión podrán formular a los testigos, entrevistados, o sujetos participantes de la acción probatoria, todas las preguntas o requerimientos de información que consideren necesarias para formar su juicio.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Arto.24. Practicadas todas las pruebas, la Comisión declarará cerrada la etapa procesal quedando el proceso "en estado de resolución".

CAPITULO IV

DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

PERÍODO PARA DICTAR RESOLUCIÓN

Arto.25. Cerrado el periodo probatorio, la Comisión tendrá un plazo de 10 días hábiles para dictar su resolución.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Arto.26. La resolución de la Comisión deberá contener:

- a) Una descripción breve de los antecedentes procesales de la causa y de la descripción específica de la queja.
- b) Una descripción breve de los alegatos de descargo presentados por la institución imputada.
- c) Una descripción de las pruebas aportadas por cada una de las partes.



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

- d) Las razones, criterios o fundamentos que sirven de base a la decisión de la Comisión y la expresión clara de si se acoge o no, la queja presentada por el querellante. Igualmente la queja puede ser acogida por la comisión, parcialmente en cuyo caso debe describir cuales son las partes de la queja que admite y cuales, las que rechaza.
- e) La indicación de las medidas que debe adoptar la institución en el caso de que se haya acogido la queja y los plazos que se establecen para el cumplimiento de cada una de ellas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 17 de la resolución CNR 001-2013.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN AL CNU Y COMUNICACIÓN A LAS PARTES

Arto.27. Adoptada la resolución, el Coordinador (a) de la Comisión en un plazo de dos días hábiles, la remitirá oficialmente al Consejo Nacional de Universidades. El Consejo Nacional de Universidades en un plazo de tres días hábiles una vez recibida la resolución notificará a las partes de la resolución informándole a las mismas que tienen el plazo de diez días para aceptarla o para interponer contra ella un recurso de revisión, al tenor del artículo 15 de la resolución CNR 001-2013.

ACEPTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Arto.28. Si las partes aceptan la resolución, se procederá a su cumplimiento en los términos dispuestos por el artículo 17 de la Resolución CNR 001-2013.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN

Arto.29. Si las partes o una de ellas no admite la resolución, tendrá la opción de presentar en el plazo de los diez días indicados en el artículo 28 de este reglamento, un recurso de revisión ante la misma Comisión de Académicos Notables. La Comisión se pronunciará en términos definitivos sobre el recuso de revisión, en un plazo de cinco días hábiles una vez recibido el mismo, notificando a las partes de su contenido y agotándose de esta forma, la vía administrativa.

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O REMISIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL.

Arto.30. Si la Institución Universitaria acata la resolución definitiva o firme, se declarará cerrado el caso y se archivarán las diligencias.



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

Si la Institución, no cumple con la resolución definitiva o firme de la Comisión en el plazo dispuesto por el artículo 17 de la Resolución CNR 001-2013, el Consejo Nacional de Universidades procederá a remitir el caso a la Comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES y TRANSITORIAS

ACTUACIÓN DE OFICIO

Arto.31. La negativa de una Institución Universitaria a personarse como parte del proceso establecido en este reglamento, no impedirá que la Comisión conozca de la queja, y se pronuncie sobre la misma, según las pruebas que la parte querellante o promotora de la misma pueda presentar.

OMISIÓN PROCESAL DE PARTE

Arto.32. Las actuaciones probatorias de testigos, entrevistas ampliadas, u otras diligencias similares, serán debidamente notificadas a las partes querellantes para su intervención, pero la ausencia de cualquiera de ellas en la realización de la prueba, no impedirá su aplicación y la valoración de sus resultados.

DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA CAUSA.

Arto.33. Si interpuesta una queja, el promotor de la misma no se persona a las audiencias conciliatorias, ni tampoco hace uso de sus derechos en el período probatorio, se entenderá que ha desistido de la causa y se mandará a archivar las diligencias.

Arto.34. La comisión sesionara ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cuando se acuerde.

Arto 35. Para los fines de este proceso se consideran días hábiles los comprendidos de lunes a viernes exceptuando días feriados.

Arto.36. Las situaciones no previstas en este reglamento serán resueltas por la Comisión sobre la base de los principios contenidos en el arto.1 de este reglamento y el Derecho común en lo que éste fuere aplicable, sin que se contradiga el espíritu y objeto de la resolución CNR 001 -2013 y el de este reglamento.



CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CNR)

Arto.37. El Consejo Nacional de Universidades, nombrará a dos suplentes, uno delegado de las Universidades Estatales, designado por el Presidente del CNU y otro delegado por los presidentes de las organizaciones privadas no miembros del CNU, designado por los Presidentes de las organizaciones FENUP y COSUP y no Asociados, los que integrarán la Comisión de Académicos Notables en caso de implicancia de uno de sus miembros.

Managua, 1 de Agosto del año 2013.

FIRMAS: COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES: